REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : CREZCAMOS S.A.
Demandado : MIRYAN ROSA URANGO FLOREZ
Radicado : 200014003004-2015-01020-00
Providencia : AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

En atención a que pese haberse designado curador ad litem para que represente a la parte demandada en este proceso, a la fecha no ha cumplido con la labor encomendada, y en aras de impulsar el proceso debe relevarse y designar otro auxiliar de la justicia. Para resolver se;

CONSIDERA:

Después de haber revisado el expediente se encontró que el 01 de octubre de 2019, este despacho procedió a designar como curador Ad- Litem de la lista de auxiliares de la justicia una terna conformada por los abogados JULIETH QUIROZ, MONICA RODRIGUEZ y MIRIAN VILLALBA, y ninguno concurrió a posesionarse como curador ad litem y por lo tanto no se cumplió con el encargo ordenado por este Despacho

De acuerdo a lo establecido en el C.G.P en su artículo 49 inciso 2: "…Siempre que el auxiliar de justicia designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente**". (negrilla fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto el juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar la terna de Curadores Ad Litem de la parte demandada en este proceso, por no haber ninguno de ellos aceptado el cargo dentro del término correspondiente.

SEGUNDO: Desígnese como curador Ad Litem al doctor DANIEL MEZA MARTINEZ, para que represente a la parte demandada DARIVEL EMILIO HERRERA MANJARREZ. Comuníquesele su designación de conformidad con lo establecido por la ley, a través del correo electrónico danielmeza0408@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase

Juez,

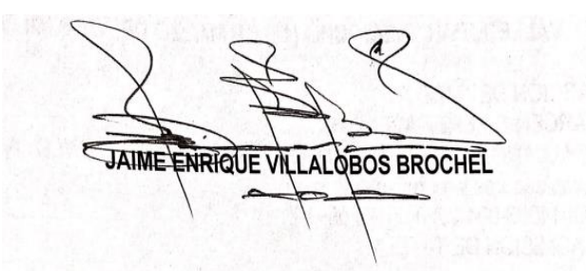

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 20
HOY 02-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : WILLIAM RIVEROS MOLANO
Radicado : 200014003004-2018-00568-00
Providencia : AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

En atención a que pese haberse designado curador ad litem para que represente a la parte demandada en este proceso, a la fecha no ha cumplido con la labor encomendada, y en aras de impulsar el proceso debe relevarse y designar otro auxiliar de la justicia. Para resolver se;

CONSIDERA:

Después de haber revisado el expediente se encontró que el 01 de octubre de 2019, este despacho procedió a designar como curador Ad- Litem de la lista de auxiliares de la justicia al doctor Hernán David Muñoz Rodríguez, quien no concurrió a posesionarse como curador ad litem y por lo tanto no cumplió con el encargo ordenado por este Despacho

De acuerdo a lo establecido en el C.G.P en su artículo 49 inciso 2: "…Siempre que el auxiliar de justicia designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente**". (negrilla fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto el juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar a la auxiliar de la justicia Hernán David Muñoz Rodríguez como Curador Ad Litem de la parte demandada en este proceso, por no haber aceptado el cargo dentro del término correspondiente.

SEGUNDO: Desígnese como curador Ad Litem al doctor DANIEL MEZA MARTINEZ, para que represente a la parte demandada WILLIAM RIVEROS MOLANO. Comuníquesele su designación de conformidad con lo establecido por la ley, a través del correo electrónico danielmeza0408@hotmail.com.

Notifíquese Y Cúmplase

Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 20
HOY 02-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Accionante : ISAAC DAVID PEREZ ROMO
Accionada : SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARACATACA MAGDALENA.
Radicado : 200014003004-2019-00394-00
Providencia : REALIZA PRIMER REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD COMPETENTE.

PRIMER REQUERIMIENTO

El señor ISAAC DAVID PEREZ ROMO, presentó incidente de desacato contra la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARACATACA MAGDALENA, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 01 de agosto de 2019. Incumplimiento que se debe presuntamente porque dicha entidad no ha respondido de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial las peticiones formuladas por el accionante en la petición de fecha 14 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, este despacho requirió a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARACATACA MAGDALENA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, respondiera de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial las peticiones formuladas por el ciudadano ISAAC DAVID PEREZ ROMO.

También procedió este despacho a requerir al alcalde municipal de Aracataca Magdalena, como superior jerárquico del SECRETARIO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE de ese municipio, quien en su respuesta alegó no ser competentes debido que el comparendo de tipo Foto Multa No. MAG0027044 no pertenece al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE ARACATACA – IMTARAC –, sino a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

En consecuencia, se desvincula del presente trámite incidental al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE ARACATACA – IMTARAC, y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARACATACA, al no estar legitimados por pasiva para tal fin dentro de este asunto, y se vincula a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, a este incidente por recaer en esta la competencia.

De acuerdo a lo anterior, este despacho requiere al señor Fabián Bolaño Gutiérrez, SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, o a quien haga sus veces, y a su vez se le informa que el señor ISAAC DAVID PEREZ ROMO, presentó incidente de desacato en contra de la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARACATACA MAGDALENA, (SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA) por el presunto incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de 01 de agosto de 2019, el cual se debe, presuntamente, porque no se le ha dado una respuesta de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial, de acuerdo a lo requerido por la accionante en la petición de fecha 14 de noviembre de 2018.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

*"**SEGUNDO:** Conceder la acción de tutela referente a la protección al derecho fundamental de petición del señor Isaac David Pérez Romo, y en consecuencia, ordenar al Secretario de Tránsito y Transporte de Aracataca — Magdalena, (*SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA) *en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia responda de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial las peticiones formuladas por el accionante en la petición de fecha 14 de Noviembre de 2018 y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección que aporta en su petición.".*

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

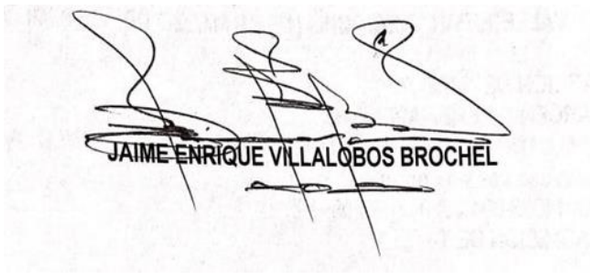

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO**
Nº 020

HOY: 02 -03-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreedor Garantizado : BANCO COLPATRIA S.A.
Garante : JOSÉ GREGORIO DIAZ ZABALETA
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00172-00
Providencia : AUTO DECIDE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo Marca Chevrolet, Modelo 2020, Línea N300, Color Blanco Cumbre, Placa GJP - 072, de Servicio Particular, presentada por el abogado Huber Arley Santana Rueda, en su calidad de apoderado especial de BANCO COLPATRIA S.A.; a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexado.

HECHOS

Fundamenta su solicitud el apoderado especial de la empresa arriba mencionada, en que el señor JOSÉ GREGORIO DIAZ ZABALETA, suscribió con el BANCO COLPATRIA S.A., contrato de garantía mobiliaria. Indica que en dicho contrato se pactó la cláusula que, en caso de incumplimiento en el pago de cualquier obligación garantizada, el acreedor garantizado podría optar por el mecanismo de ejecución de su preferencia según lo establecido en la Ley 1676 de 2013, entre las cuales se encuentra el pago directo.

Que de conformidad al ARTÍCULO 65 DE LA Ley 1676 de 2013, el BANCO COLPATRIA S.A le solicitó al señor JOSÉ GREGORIO DIAZ ZABALETA la entrega voluntaria del vehículo y que habiendo transcurrido más de cinco días no se ha realizado la entrega; razones que justifican el haber acudido a la jurisdicción solicitando la aprehensión y la entrega del bien.

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que el apoderado especial del Banco Colpatria S.A. respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el parágrafo 2° del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente: "**PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de

los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”; atendiendo estas precisiones del parágrafo, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, decreto que en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza:

> “2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por el Banco Colpatria S.A. a través de apoderado; además el garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Asumida entonces la competencia, este funcionario al analizar la solicitud, encuentra dentro de los documentos anexados como pruebas el Contrato de Garantía Mobiliaria sobre Vehículo Automotor, celebrado entre el Banco Colpatria S.A. y José Gregorio Diaz Zabaleta, que señala en su cláusula Décima Sexta que en caso de incumplimiento por parte del Garante- Deudor, en el pago de las obligaciones garantizadas, el Acreedor Garantizado estaría facultado para proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo o el de ejecución especial de la garantía o el de ejecución judicial a su discreción, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1676 del 2013, tal como se mencionó en líneas anteriores.

Visto esto, para el Juzgado es claro que el Banco Colpatria S.A., ante el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013; solicitud que encuentra viable este servidor, conforme a los requisitos previos a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del mismo, y no ha sido posible la entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1º del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

Se observa también la inscripción del formulario en ejecución por pago directo, en el Registro de Garantías Mobiliarias, así mismo se halla documento que demuestra que al deudor garante se le informó acerca de la ejecución por pago directo, además se allegó el Certificado de Tradición del vehículo dado en garantía, en donde figura como propietario actual el señor José Gregorio Diaz Zabaleta y en donde aparece relacionada la prenda en favor del Banco Colpatria S.A.

Por lo expuesto, el despacho accederá a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo indicado por el acreedor garantizado Banco Colpatria S.A. y en consecuencia se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado para proceder a la entrega formal y material al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por el Banco Colpatria S.A. en contra del señor José Gregorio Diaz Zabaleta.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo Marca Chevrolet, Modelo 2020, Línea N300, Color Blanco Cumbre, Placa GJP - 072, de Servicio Particular, de propiedad del señor José Gregorio Diaz Zabaleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.097.658, en favor del Banco Colpatria S.A.

TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito, y una vez efectuada ésta, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Téngase al abogado Huber Arley Santana Rueda como apoderado especial del Banco Colpatria S.A., conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO Nº 20
HOY 02-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JHONNY MENDOZA
Radicado : 200014003004-2020-00372-00
Providencia : ACEPTA SUBROGRACIÓN LEGAL

ASUNTO A TRATAR

A través de memorial presentado por el Dr. Robinson Hernández Mejía, actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO DAVIVIENDA S.A. por la suma de $46.680.868, a la obligación a cargo del demandado, JHONNY MENDOZA.

Con el memorial mencionado fue anexado escrito suscrito por el Dr. Reinaldo Rafael Romero Gómez, en su condición de suplente del presidente del BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a la escritura pública No. 3978 de fecha 08 de abril de 2014, emanada de la Notaria Veintinueve del Circulo de Bogotá D.C., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de $46.680.868, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los Pagarés suscritos por JHONNY MENDOZA y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

Así mismo el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor

voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por el suplente del presidente del BANCO DAVIVIENDA S.A., Dr. Reinaldo Rafael Romero Gómez, se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutiva de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCO DAIVIENDA S.A., por la suma de $46.680.868, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo del señor JHONNY MENDOZA.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor ROBINSON HERNÁNDEZ MEJÍA como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 20
HOY 02-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL SIMULACIÓN
Demandante : ANA ROSA ARZUAGA PARRA
Demandado : MARÍA CAROLINA MORALES ARZUAGA, LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRÍGUEZ, CARMEN DIANA ARZUAGA RODRIGUEZ Y MARÍA JOSÉ GONZALEZ
Radicado : 200014003004-2020-00438-00
Providencia : NIEGA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA Y ORDENA INSCRIPCION DE LA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

El apoderado judicial de la parte demandante solicita medida cautelar innominada con la cual pretende que este Despacho dicte la siguiente orden:

"Ordenar a la señora ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA hacer cesar las perturbaciones sobre el arrendatario del inmueble ubicado en la carrera 6 A #28B – 03 Barrio Los Mayales de esta ciudad, a quien le remitió comunicación a señor GERARDO CASTILLO RODRIGUEZ para que hiciera entrega de la vivienda el día 05 de julio de 2021, por cuanto el contrato de arrendamiento fue celebrado entre este y la señora ANA ROSA ARZUAGA PARRA en calidad de arrendadora."

Dicho inmueble es objeto de uno de los contratos de los cuales se pretende la declaratoria de simulación.

Respecto a la procedencia de la cautela solicitada el Despacho se referirá previas estas:

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares innominadas han sido definidas por el legislador como aquellas no consagradas expresamente en la norma, pero que se encuentran razonables para la proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las posibles consecuencias que llegaren a causar en razón del trámite procesal, entre otros. (artículo 590 C.G.P.)

Para decretar esta clase de medidas el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la medida cautelar solicitada se fundamenta en el literal c del artículo 590 del Estatuto Procesal General, pues no se encuentra taxativamente establecida en la norma y lo pretendido por el actor es que se decrete la misma argumentando no hacer nugatorios los efectos del proceso que nos ocupa.

No obstante, no encuentra este Despacho en este punto del proceso, probados los requisitos de: **existencia de la amenaza o la vulneración del derecho y la apariencia de buen derecho,** teniendo en cuenta que la señora ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA actúa como representante de los menores MARIANA GRANJA JIMENEZ Y VICTOR DARÍO BALDOVINO JIMENEZ, y estos a su vez son quienes se encuentran registrados como titulares de los derechos de propiedad del inmueble.

Pese a que el Código General del Proceso permite que se decreten cautelas que no se encuentran taxativamente establecidas en él, esto no insta a que cualquiera que se solicite deba ser decretada. Este caso, que se encuentra en una etapa temprana y en el cual no se ha tranzado la litis en su totalidad, teniendo en cuenta que solo hasta la fecha se ordenó la integración del litisconsorcio necesario, justamente con las personas sobre las cuales el apoderado de la parte demandante, pretende se le remitan ordenes de abstención sobre el derecho a su propiedad sobre el inmueble; sin conocer a fondo esta Agencia Judicial acerca de la posible procedencia o no de la acción de simulación.

Por todo lo anterior, considera el Despacho que la medida cautelar innominada no será decretada en este momento, por no cumplir con los requisitos para su procedencia. Sin embargo, con la finalidad de evitar que el inmueble sea vendido sin poner en conocimiento acerca de la existencia de este proceso, se ordena como medida cautelar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matricula inmobiliaria No. 190-85391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto la medida cautelar innominada, requerida dentro de este proceso VERBAL DE SIMULACIÓN, solicitado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-85391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad actual de los menores MARIANA GRANJA JIMENEZ Y VICTOR DARÍO BALDOVINO JIMENEZ representados por su madre ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO Nº 20
HOY 02-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL SIMULACIÓN
Demandante : ANA ROSA ARZUAGA PARRA
Demandado : MARÍA CAROLINA MORALES ARZUAGA, LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRÍGUEZ, CARMEN DIANA ARZUAGA RODRIGUEZ Y MARÍA JOSÉ GONZALEZ
Radicado : 200014003004-2020-00438-00
Providencia : ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO

ASUNTO A TRATAR

En el proceso de la referencia la parte demandante procura que este Despacho declare la simulación absoluta de los contratos de compraventas contenidos en las siguientes Escrituras Públicas:

- E.P. 1013 del 19 de junio del 2018 Notaría Segunda Valledupar.
- E.P. 1014 del 19 de junio del 2018 Notaría Segunda Valledupar.

En las anotadas escrituras figuran como partes las que hoy se encuentran convocadas en este proceso, sin embargo, revisados los documentos aportados como pruebas de la demanda, se puede observar que el inmueble objeto de los contratos fue vendido a los menores MARIANA GRANJA JIMENEZ Y VICTOR DARÍO BALDOVINO JIMENEZ, quienes están representados por su madre ELISA JIEMENZ ARZUAGA. Dicho negocio jurídico se plasmó en la Escritura Pública 2866 del 26 de diciembre del 2019 en donde la señora LUZ PATRICIA ARZUAGA vende el inmueble a estos menores representados por su madre.

En la demanda no se les vincula como parte demandada y en la admisión de la demanda no se advirtió tal omisión, por lo tanto, para evitar incurrir en una irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y que de no ser subsanada oportunamente podría conllevar a la nulidad insaneable del mismo a partir, incluso, del auto admisorio de la demanda, ya que no se integró el litisconsorcio necesario en debida forma procede el Despacho a ordenar la integración del contradictorio, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 61 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de

primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Pues bien, tratándose de acciones judiciales en las cuales se controviertan negocios jurídicos bilaterales, se hace necesaria la vinculación al proceso de todos los intervinientes en dicho negocio, pues en estos casos se configura un litisconsorcio necesario, y su omisión constituye causal de nulidad del proceso que debe ser decretada de oficio.

De igual forma, el artículo 90 del C.G.P. señala que "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante."* (subrayado fuera del texto), disposición procesal que no fue advertida en su momento pero que en virtud del numeral 5 del artículo 42 y del art. 132 del C.G.P. es posible adoptar en este momento el acto procesal tendiente a sanear el vicio del procedimiento observado, y que se pasa a exponer a continuación:

En el presente caso, según se informa en los hechos de la demanda, y se advierte en la Escritura Pública No. 1013 del 19 de junio del 2018 y Escritura Pública No. 1014 del 19 de junio del 2018 extendidas en la Notaría Segunda de Valledupar, la señora ANA ROSA ARZUAGA actuó como vendedora del bien inmueble en el contrato de compraventa cuya simulación se depreca en la demanda, actuando como compradora la señora MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA.

Posteriormente la señora MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA vendió el inmueble referido en las Escrituras Públicas a la señora LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRÍGUEZ, según consta en la Escritura Pública No. 2966 de fecha 29 de agosto de 2018 otorgada en la Notaría Primera de Valledupar.

La señora LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRÍGUEZ vendió el inmueble ubicado en la carrera 6ª No. 28B -03 Urbanización Los Mayales de esta ciudad, a los menores MARIANA GRANJA JIMENEZ Y VICTOR DARÍO BALDOVINO JIMENEZ, siendo estos representados por su madre ELISA JIEMENZ ARZUAGA, dicha venta consta en la Escritura Pública No. 2866 del 26 de diciembre de 2019, por lo tanto, quienes figuran en la actualidad como propietarios inscritos del inmueble son estos.

La anterior situación sin lugar a dudas obligaba también a su llamado necesario al proceso, pues de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, se anularía el negocio jurídico que estos celebraron en su momento con la señora LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRÍGUEZ.

Así las cosas, es claro que se hace necesaria la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios de todos los involucrados en el negocio jurídico, pues los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán a todos los contratantes. No hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.:

"*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 42 n-5 y 132 del C.G.P., en virtud de la obligación de saneamiento del proceso, se procederá a ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., vinculando a la acción a los menores MARIANA GRANJA JIMENEZ Y VICTOR DARÍO BALDOVINO JIMENEZ, quienes serán representados por su madre, la señora ELISA JIEMENZ ARZUAGA y a quien se le notificará la demanda a las direcciones que anotó en la Escritura Pública, esto es: Diagonal 31 A No. 10 – 21 o a la dirección de correo electrónico ej746-80@hotmail.com

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., vinculando al proceso a los menores MARIANA GRANJA JIMENEZ Y VICTOR DARÍO BALDOVINO JIMENEZ, quienes serán representados por su madre, la señora ELISA JIEMENZ ARZUAGA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante notificar personalmente esta providencia a los vinculados MARIANA GRANJA JIMENEZ Y VICTOR DARÍO BALDOVINO JIMENEZ, quienes serán representados por su madre, la señora ELISA JIEMENZ ARZUAGA a las direcciones Diagonal 31 A No. 10 – 21 o a la dirección de correo electrónico ej746-80@hotmail.com conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos del art. 10 del Decreto 806 junio 4 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a los aquí vinculados por el término de veinte (20) días conforme al art. 369 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO Nº 20
HOY 02-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.